

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

I.- CONCEPTO.

Artículo 1.- Se establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León.

II.- OBLIGACIÓN DE PAGAR.

Artículo 2.- La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en la misma se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

III.- RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 3.- La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4.-

1.- Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependiente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrá en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Artículo 5.- En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el art. 139.4 del Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de

necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Artículo 6.-

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la Disposición Adicional Quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2.- Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

Artículo 7.- Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los Artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 € en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

TRAMO DE EDAD	PORCENTAJE
De 65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
De menos de 35 años	1%

Artículo 8.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

IV.- APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 9.-

1.- Los usuarios con renta de referencia ponderada inferior o igual al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuito. La renta de referencia ponderada se calcula dividiendo la renta de referencia entre el número de miembros computables, a razón de 1 el interesado, 1 su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de Referencia del Servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de Referencia del Servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:

- "h" es el número de horas mensuales.
- "IPREM_a" es la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples del ejercicio vigente.

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

Artículo 10.-

1.- La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/\text{IPREM}_b)^2 - 0,1] \times \text{Indicador de Referencia del Servicio}$$

Donde:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado y entre doce meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, 1 su cónyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
- "IPREM_b" es la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta de referencia ponderada menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

Aportación = R – IPREM_b

Artículo 11.-

1.- A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del Artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el Artículo 5 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones, en parte o en su totalidad, por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de un Centro de Día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del Indicador de Referencia del Servicio, ni al 65% del coste del servicio.

Artículo 12.- Anualmente, en el mes de enero, la Corporación Provincial actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el Indicador de Referencia del Servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los Artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

V.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

Artículo 13.- Están obligados al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

VI.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO.

Artículo 14.-

1.- Para hacer uso del Servicio de Ayuda a Domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por la Administración, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del Servicio, la Presidenta de la Diputación o Diputado en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los Artículos precedentes para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

2.- Se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del Servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

3.- De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

VII.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los criterios establecidos en la presente Ordenanza para la determinación del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio se aplicarán retroactivamente, con efectos a partir del día 1 de enero de 2010, siempre que sean más beneficiosos para los usuarios del SAD que tuvieran tal condición con anterioridad a su entrada en vigor.

VIII.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, conforme al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el art. 65.2, en relación con el 70.2, ambos de la citada norma legal.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza reguladora de Precio Público ha sido aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 26 de mayo de 2010, acuerdo que se entendió elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición al público, y ha entrado en vigor, según establece la Disposición Final, una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 134, de fecha 16 de julio de 2010 y transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 70.2, con relación al art. 65.2, ambos de la Ley 7/1985, el día 17 de julio de 2010, aplicándose retroactivamente con efectos a partir del día 1 de enero de 2010 según establece la Disposición Transitoria, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

En León, a 26 de julio de 2010.

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.